Fallo Nro.: -6143- Fecha: 12 de Setiembre de 2023
Tribunal: STJ - SECRETARIA DE RECURSOS
Carátula: "GARCÍA, RAMÓN ALCIDES S/ APREMIOS ILEGALES"

En la ciudad de Formosa, Capital de la Provincia del mismo nombre a los doce días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne en la Sala de Audiencias "Dr. Juan José Paso", el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Marcos Bruno Quinteros y con la asistencia de los señores Ministros Dres. Guillermo Horacio Alucin, Ariel Gustavo Coll, Eduardo Manuel Hang y Ricardo Alberto Cabrera, constituidos en TRIBUNAL DE CASACIÓN, para pronunciar SENTENCIA en el Expte. Nº 17 - Folio Nº 11 - Año 2023, registro de la Secretaría de Recursos, caratulado: "GARCÍA, RAMÓN ALCIDES S/ APREMIOS ILEGALES", venidos para resolver el RECURSO DE CASACIÓN interpuesto en páginas 261/263 vta. -foliaturas rectificadas-, contra la SENTENCIA Nº 17.037/2022, obrante en páginas 256/259 vta. -foliaturas rectificadas-, dictada por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, que condenó a Ramón Alcides García a la pena de 1 (UN) AÑO DE PRISIÓN EN SUSPENSO E INHABILITACIÓN ESPECIAL POR EL DOBLE DE TIEMPO DE LA CONDENA, demás accesorias legales y costas, como autor material y penalmente responsable del delito de aplicación de severidades (art. 144 bis inciso 3° del Código Penal). EL ORDEN DE VOTACIÓN de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno de la Administración de Justicia, es el siguiente: 1er Término: Dr. Ricardo Alberto Cabrera; 2do Término: Dr. Eduardo Manuel Hang; 3er Término: Dr. Guillermo Horacio Alucin; 4to Término: Dr. Ariel Gustavo Coll y 5to Término: Dr. Marcos Bruno Quinteros; y, CONSIDERANDO: El señor Ministro Dr. Ricardo Alberto Cabrera dijo: 1. Los abogados Defensores de Ramón Alcides García, Dres. Alfio David Chir y Raúl Nicolás Garrido, promueven recurso de casación, contra la Sentencia N° 17.037/2022 dictada por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, en función del artículo 422º del Código Procesal Penal (en adelante CPP), por haber incurrido en inobservancia de las normas que el código establece bajo pena de inadmisibilidad, entendiendo que la misma es arbitraria, injusta y de aparente validez porque no hay prueba directa y relacionada que ponga en la escena del único hecho juzgado la calificación legal seleccionada por el Tribunal, en tanto no se han refutado los argumentos de la Defensa al momento de alegar sobre la razonabilidad de la duda imperante en el Debate. 2. Argumentos del recurso de casación: - Como primer motivo, cuestionan que el Tribunal en la sentencia, antes de resolver el fondo de la cuestión, se ha expedido sobre un planteo previo formulado por su parte respecto a la aplicación del artículo 59 inciso 6° del Código Penal -C.P.-, hoy vigente, del cual surgen los parámetros para la aplicación de la extinción de la acción. Asimismo, aducen que, al margen de la errónea aplicación de la norma en sentido omisivo, la sentencia es nula por haberse negado un instituto por no contar con normativa local sobre el particular para su aplicación y/o tratamiento, incurriendo en una denegación de justicia en relación al tema propuesto y en violación a los artículos 1 y 3 del Código Civil, que, a su entender, debieron haber sido tenidos en cuenta aun cuando la materia fuera distinta, agregando, por ello, que corresponde la declaración de nulidad de todo el juicio. Asimismo, refieren que la nulidad por la denegación de la aplicación del artículo 59 inciso 6) del CP se impone porque la denunciante y supuesta víctima no ha sido escuchada y que, a su criterio, la oposición del Fiscal no era necesaria, lo cual motiva el planteo por violación del debido proceso de origen constitucional, aquí formulado. En definitiva, entienden que la solución debió haber sido la admisión de la conciliación o reparación del evento y si la supuesta víctima hubiera aceptado la propuesta, una vez cumplida la solución de fondo, el Tribunal debía expedirse sobre la extinción de la acción. - Como segundo agravio, plantean que la nulidad de la sentencia procede porque contiene acreditada una situación fáctica distinta a la requerida al momento de la elevación de la causa a juicio. En este sentido, hacen referencia a que existen una serie de contradicciones con la prueba producida, como por ejemplo, que se ha demostrado que la víctima había sido aprehendida por personas diferentes a su defendido y que, por la misma declaración de los detenidos en ese momento, habían sido golpeados en dos ocasiones anteriores, una al momento de la aprehensión y otra, en un lugar distinto a donde se encontraba García cumpliendo sus funciones, en las instalaciones de la CePol. Continúa diciendo, que la sentencia es contradictoria al resolver al unísono con el

Fiscal, alegando como hechos probados las "vejaciones" (sic) y no los apremios, contradiciendo lo que refirió el detenido Amarilla respecto a que García se había quedado después de su horario de salida "para pegarle" (textual pág. 262 -foliatura rectificada-). Señalan también, que toda la investigación ha transcurrido por las lesiones recibidas y que, supuestamente, fueron en el marco de la investigación por la sustracción de una bicicleta, conforme surge del mismo testimonio de ambos detenidos; en consecuencia, los apremios se habrían dado en ese contexto, es decir, para recibir la información sobre la situación en particular; de modo que, los apremios y las lesiones habrían ocurrido antes de que García recepcionara a los aprehendidos, por lo que la mutación de la fijación de los hechos a severidades, sin saber quién y dónde las efectuaron, torna al acto nulo de nulidad absoluta, en tanto la Defensa se había articulado respecto de las lesiones como apremio y no como el delito de severidades, conculcando el debido proceso. - Finalmente, como tercer motivo de agravio señalan que la aplicación del delito de severidades es errónea por el modo y forma como se probaron los hechos, en tanto según la descripción realizada en la sentencia, su defendido fue llevado a juicio por agredir con golpes de puño y patadas en el cuerpo, pero tal supuesto fáctico no fue ratificado ni demostrado en el juicio propiamente dicho, además de que la exposición sobre los hechos brindada por su representado no ha sido refutada por parte de la judicatura, ya que no se ha agregado a la causa la instrumental oportunamente ordenada. Postula que hubo una errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 422 inciso 1° del Código Procesal Penal) en tanto no existen los elementos objetivos y subjetivos que acrediten la severidad enrostrada. Por último, peticiona la absolución de García en orden al delito tipificado en el artículo 144 bis inciso 3°) del CP, por lo que solicita se tenga por presentado el recurso de casación contra el fallo en crisis, dejando a salvo la cuestión federal por haber vulnerado el principio de congruencia y por la arbitrariedad en la valoración de la prueba. 3. El recurso de casación fue formalmente admitido en función del artículo 422 del CPP mediante Fallo N° 6084, dictado el 6 de junio del año en curso por este Tribunal (págs. 278/279) y, en cumplimiento del procedimiento legal se puso el expediente a disposición de las partes y se corrió traslado al Ministerio Público para su legal intervención (páginas 281 y 282). 4. Que, en función del artículo 433 del CPP, el Sr. Procurador General, Dr. Sergio Rolando López, responde en páginas 284/286 el recurso interpuesto, en cuyo informe y como corolario de un meduloso análisis de los agravios expuestos y su confronte con los argumentos ensayados por la Cámara Criminal interviniente, propicia el rechazo del remedio y la confirmación de la Sentencia N° 17.037/2022, en todas sus partes. 5. Ingresando de lleno al planteo recursivo deducido por los Defensores particulares de Ramón Alcides García, en el tratamiento del agravio dirigido expresamente contra el rechazo por el Tribunal de sentencia de la aplicación del artículo 59 inciso 6° del CP, el cual recepta el instituto de la conciliación y reparación del perjuicio con la posibilidad de la extinción de la acción penal, prima señalar que, como bien lo refieren los recurrentes, se trató de una cuestión previa planteada y resuelta en la audiencia, lo cual se visualiza en el acta que obra agregada en páginas 249/250 vuelta -foliaturas rectificadas- y que no fue desarrollada luego en la sentencia, sin que se haya hecho reserva de recurrir en casación ni ninguna otra objeción a la negativa dada por el Tribunal en pleno en el momento procesal oportuno; por el contrario, el acta fue suscripta por el imputado y sus defensores, con lo cual no puede ahora habilitarse el planteo de nulidad cuando no forma parte de la pieza procesal atacada. Sin perjuicio de ello, se comparten las conclusiones y el razonamiento expuesto en este punto por el titular del Ministerio Público en su respuesta. 6. Para entrar en contexto de los restantes agravios, corresponde antes tener presente que la Cámara Primera en lo Criminal tuvo por plenamente comprobada, producto de las audiencias realizadas y la prueba producida en la presente causa que. "...el día 14 de febrero del año 2014, siendo aproximadamente las 3,30 horas de la madrugada, Brian Ariel Amarilla, quien contaba con 16 años, fue detenido (junto a su acompañante Ezequiel Gastón Cabrera, mayor de edad) por personal del Comando Radioeléctrico de la Policía de la Provincia de Formosa, en la investigación de un delito de robo. Que así fue trasladado primero a CePol y luego a la Subcomisaría del B° Bernardino Rivadavia donde fue recibido por el enjuiciado, quien actuaba como servicio de guardia en la mencionada dependencia. Que en dicha ocasión, García trasladó al menor hasta una oficina contigua donde le aplicó golpes de puño y patadas con borceguíes en el rostro y en el cuerpo, situación que era escuchada (por los gritos de auxilio) desde afuera por Cabrera que se hallaba detenido. Tras ello, García llevó a Amarilla hasta la celda, cuando llega a la Subcomisaría la progenitora del menor, Alicia Amarilla Santa Cruz, quien exige la

entrega del mismo, y al hacerlo y advertir las lesiones que presentaba su hijo solicitó explicaciones, y por la falta de ellas se decidió a promover la denuncia ante la Fiscalía Nº 1 de esta ciudad que rola a pág. 1, adjuntando copia de la partida de nacimiento de Brian (pag. 2)" (textual, pág. 256 vta. -foliatura rectificada-). La plataforma fáctica transcrita se sostiene en el plexo probatorio que se configura con la denuncia de la madre, la cual, a su vez, es coincidente con el relato expuesto por la víctima, en dos oportunidades, en primera instancia -págs. 28/vuelta- como el prestado en la audiencia de Debate Oral -págs. 251/vuelta, foliaturas rectificadas-; la declaración testimonial de Ezequiel Gastón Cabrera y de Roque David Zalazar, (incorporada al Debate por lectura con anuencia de las partes) y, finalmente, también con el informe del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial -págs. 3/vuelta-, del cual surgen las lesiones que se observaron de la revisión de quien en ese momento era un adolescente de 16 (dieciséis) años, estableciendo las diferentes lesiones observadas en su cuerpo, a pesar de que ya habían trascurrido 3 (tres) días de haber sido causadas, dato, este último, que se hace notar en la sentencia condenatoria. Cabe resaltar que tanto Amarilla, víctima de los golpes recibidos en estado de detención, como los otros dos testigos presenciales, Cabrera y Zalazar, formularon relatos coincidentes en cuanto a lo sucedido en la madrugada del 14 de febrero de 2014, en la Subcomisaría del B° Bernardino Rivadavia. Ambos se encontraban detenidos y alojados en la misma dependencia policial en esa fecha y refirieron haber escuchado los gritos de Amarilla; expresamente contó Cabrera que su compañero reclamaba a viva voz que no le peguen y luego lo vieron salir lastimado. El Tribunal de sentencia, con una impecable lógica, de manera concatenada relata lo sucedido y su correlación con las pruebas que permiten afirmar la certeza de los hechos, sin que haya dudas sobre el delito que se investiga y la participación en el mismo del llevado a juicio en calidad de único autor material del delito de severidades. La Defensa arguye que la exposición de los hechos realizada por García no ha sido refutada por la judicatura y que tampoco fue agregada la instrumental oportunamente ordenada; sin embargo, en la sentencia se analizan cada uno de los testigos que eran parte del personal que figuraba como de servicio en la Subcomisaría en la fecha en que acontecieron los hechos, tratándose de José Barrios (que se acreditó que estaba con una licencia anual) y Celia Sosa (quien recién ingresó a trabajar a las 7 horas) y del Comando Radioeléctrico, Guido Gustavo Gil, sin que en el recurso se haya formulado algún tipo de referencia sobre estas conclusiones en particular. Además, queda al descubierto que la Defensa tampoco se hace cargo del argumento expuesto en la sentencia, cuando se afirma que la "prueba fundamental de cargo resulta ser la copia del Libro de Novedades de la dependencia policial agregada a pág. 14/19, y en el análisis detallado de pág. 18 surge que a las 6 horas se recibe en la misma a Amarilla (y a Cabrera), sin dejarse constancia de que presentara lesiones al ingresar o portara algún Informe médico como relató García, quien estaba de servicio según surge de pág. 17;..." (textual de la sentencia, pág. 258 -foliatura rectificada-). Como bien lo advierte el Sr. Procurador General, no existen fisuras en el razonamiento de los Magistrados respecto a los elementos de prueba recolectados y ponderados para concluir en la condena a Ramón Alcides García por el delito de severidades por el que fue condenado. Por último, adelanto mi postura por el rechazo de la pretendida absolución de García por la errónea aplicación del delito de severidades contemplado en el artículo 144 bis inciso 3° del CP, según el modo y forma en que se probaron los hechos, en tanto, de la compulsa principalmente de las piezas procesales pertinentes, cuales son: la denuncia de página 1, requerimiento de formal instrucción de sumario judicial en páginas 6/6 vuelta, el Auto de Procesamiento sin prisión preventiva N° 45/18 en páginas 122/125 vta., el Requerimiento Fiscal de elevación de la causa a juicio en páginas 153/155 vuelta y el Auto de elevación de la causa a juicio en páginas 167/169, se ha descripto la misma plataforma fáctica, la cual se mantuvo invariable durante todo el proceso, sin que la Defensa haya advertido con precisión dónde se quiebra el principio de congruencia, quedando harto demostrado el resguardo del debido proceso y la defensa en juicio de su pupilo. Sin intención de hacer docencia, adhiero a la explicación que hace el Sr. Procurador General, respecto del delito de apremios ilegales, en tanto en éstos prima la intención del victimario de obtener un determinado comportamiento de la persona apremiada, situación que no se ha podido acreditar en la investigación de estos obrados, la cual ha tenido siempre como norte, las pautas que imponen la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos respecto a cómo deben llevarse a cabo las detenciones y el trato que debe dispensarse a las personas que son sometidas a cualquier forma de encierro. En conclusión, la Defensa intenta sembrar la duda

respecto al tiempo, modo y circunstancias en las que ocurrieron los sucesos delictivos que se le achacan al Sr. Ramón Alcides García; sin embargo, no logra demostrar el quiebre intelectual en el razonamiento que hace el Tribunal a partir de todo el caudal probatorio colectado, justipreciando de manera concatenada los testimonios prestados durante todas las etapas del proceso con el resto de las pruebas basadas en informes médicos y las propias registraciones de la dependencia policial donde acontecieron los hechos. En razón de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la Defensa en páginas 261/263 vta. -foliaturas rectificadas-, en tanto no existen fisuras que permitan desconocer la autoridad que importa la sentencia ora recurrida, en tanto, constituye una derivación lógica que excluye toda posibilidad de dudas de que los hechos hayan ocurrido de un modo diferente al que fuere fijado allí, conforme los elementos colectados y ponderados en la propia sentencia, imponiéndose las costas de esta instancia a cargo del recurrente (art. 494 del CPP). En cuanto a los honorarios profesionales, corresponde su regulación por la actuación de los abogados Defensores, Dres Alfio David Chir y Raúl Nicolás Garrido, en el veinticinco por ciento (25%) de los que le fueron establecidos en la instancia de juicio, en forma conjunta y en proporción de ley, de conformidad con lo normado por los artículos 8, 12 y 15 de la Ley N° 512 -Honorarios Profesionales de Abogados y Procuradores-, con más lo que en concepto de Impuesto al Valor Agregado -IVA- les corresponda tributar según su condición impositiva. El señor Ministro Dr. Eduardo Manuel Hang dijo: Concuerdo con los argumentos que desarrolla quien me precede y la consecuencia condenatoria que de ellos se desprende. Respecto de la probable conciliación, más allá de no haber ley provincial, situación que los Jueces pueden superar, se trata de un delito del artículo 144 bis inciso 3° del CP en perjuicio de un menor y de la libertad de éste, lo que supera la posibilidad de conciliación. Por lo demás, es de señalar, que aparece la pena conjunta de inhabilitación, que no se puede obviar de aplicar si se condena y que no puede ser motivo de conciliación, por su característica propia de vedar una actividad pública, lo que deja afuera cualquier posibilidad de conciliación. No dejo de señalar que la víctima se trataba de un adolescente y, siendo de una condición social no alta, su madre cumplió con su deber de proteger a su hijo, actitud que no vacilo en reconocer y aplaudir, así como la Fiscal que promovió la acción y el Juez de Instrucción que llevó a cabo la investigación. No puedo decir lo mismo de la tramitación posterior de la causa, que ante un adolescente golpeado cobardemente, le pidieron en un caso y otorgaron en otro el mínimo legal, dejando de lado el tan requerido y mencionado Tratado de los Derechos del Niño. Voto, entonces, por confirmar la sentencia. Los señores Ministros Dres. Guillermo Horacio Alucin, Ariel Gustavo Coll y Marcos Bruno Quinteros, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 365 del Código Procesal Penal, adhieren a las conclusiones y consideraciones arribadas por el señor Ministro, Dr. Ricardo Alberto Cabrera. Que con las opiniones concordantes de los señores Ministros Dres. Ricardo Alberto Cabrera, Eduardo Manuel Hang, Guillermo Horacio Alucin, Ariel Gustavo Coll y Marcos Bruno Quinteros, se forma la mayoría que prescribe el artículo 25 de la Ley N° 521 y sus modificatorias y artículo 126 del Reglamento Interno para la Administración de Justicia, el EXCMO. TRIBUNAL DE CASACIÓN RESUELVE: 1º) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la Defensa del condenado, Ramón Alcides García, confirmando la Sentencia Nº 17.037 - Tomo 2022 de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal en todas sus partes, con costas a cargo del recurrente perdidoso (art. 494 CPP). 2º) Regular los honorarios de los abogados Defensores, Dres. Alfio David Chir y Raúl Nicolás Garrido, en el veinticinco por ciento (25%) de los que le fueron establecidos en la instancia de juicio en forma conjunta y en proporción de ley, todo ello de conformidad con lo normado por los artículos 8, 12 y 15 de la Ley N° 512, con más lo que en concepto de IVA les corresponda tributar según su condición impositiva. 3º) Regístrese. Notifíquese. Oportunamente, bajen las actuaciones al Tribunal de origen. DR. RICARDO ALBERTO CABRERA DR. EDUARDO MANUEL HANG DR. GUILLERMO HORACIO ALUCIN DR. ARIEL GUSTAVO COLL DR. MARCOS BRUNO QUINTEROS

Fin del Fallo